



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELOISA ELVIRA BERMÚDEZ DE ALVARADO
DEMANDADO: CORMACARENA, MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN y EDESA S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00433

Se pronuncia el Despacho frente al medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativo, instaurado por ELOISA ELVIRA BERMÚDEZ DE ALVARADO contra CORMACARENA, MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN y EDESA S.A. E.S.P.

Inicialmente cabe recordar que mediante auto del 15 de enero de 2018, visible a folio 28 del expediente, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo, decisión notificada el 16 de enero de 2018 (folio 28 - dorso).

Mediante escrito de subsanación obrante a folio 29, el abogado Jorge Mario Valero se pronunció frente a los puntos por los cuales el Despacho inadmitió la demanda, de la siguiente manera:

1.- Adujo, en relación al primer punto del auto inadmisorio de la demanda, que la norma presuntamente incumplida por las entidades demandadas es la Resolución N.º 2.6.04.707, proferida por CORMACARENA el 24 de noviembre de 2004, aportándola a folio 37, no obstante, se verifica que no se cumplió a cabalidad lo requerido en el numeral mencionado, pues no determinó el hecho constitutivo de incumplimiento tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2.- Indicó, respecto del numeral segundo de la providencia precitada, que los derechos de petición elevados por la demandante, obrantes a folios 5 - 9 y las respuestas de la administración aportadas con la demanda a folios 4 - 6, constituyen la renuencia de las entidades demandadas, satisfaciendo el requisito previo para demandar el cumplimiento de la Resolución N.º 2.6.04.707, conforme lo normado por el artículo 146 del C.P.A.C.A.

De la lectura de las referidas peticiones, advierte el Despacho que la primera (fol. 9) se trata de un oficio dirigido a Cormacarena con radicado N.º 3238 de fecha 13 de marzo de 2012, mediante el cual la accionante informó sobre problemas ambientales generados por un "basurero a cielo abierto" aparentemente de propiedad del Municipio de Mapiripán (Meta), frente a ésta comunicación, Cormacarena, en oficio con radicado N.º PM.GA.3.12.845 de fecha 21 de marzo de 2012 (fol. 10), indicó a la requirente que, con ocasión de su petición, se daba inicio a un trámite administrativo dentro del cual se decretó una visita técnica en el lugar señalado, para determinar si allí se adelantaban actividades que originaran contaminación ambiental.

Respecto de la segunda petición anunciada (fol. 5), dirigida a Cormacarena, fechada 25 de enero de 2017, se verifica que la actora solicitó información sobre el estado del proceso N.º 3.11.012.363 y ofreció arrendar un predio para el desarrollo de un proyecto de "disposición final de los residuos generados por el municipio", verificándose de los documentos allegados

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00433-00

con la subsanación de la demanda, que dicha petición fue atendida por la corporación mediante oficio N.º PM-GA- 317.1552 expedido el 22 de febrero de 2017, en la cual se efectuó una relación de las actuaciones ejecutadas dentro del expediente N.º 3.11.012.363.

Así mismo, obra a folio 6 del plenario, contestación con radicado N.º 130-014-2017, suscrita por EDESA S.A. E.S.P. el 23 de enero de 2017, mediante la cual se comunicó a la accionante sobre una reunión adelantada entre dicha empresa de servicios públicos, Cormacarena y el Municipio de Mapiripán (Meta), dentro de la cual se definieron compromisos con el fin de mitigar el problema de basuras de la entidad territorial.

De lo anterior, el Despacho concluye que en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8^o y el numeral 5^o del artículo 10^o de la Ley 393 de 1997, concordantes con el numeral 3^o del artículo 161 del C.P.A.C.A., los documentos señalados por la actora no constituyeron renuencia de parte de la administración, como quiera que solamente se efectuaron una serie de peticiones en las cuales no se solicitó a las entidades accionadas el cumplimiento de una norma o acto administrativo concreto, como tampoco se evidencia afirmación y ratificación de incumplimiento de deberes legales por parte de éstas como lo requieren las normas precitadas para que proceda el medio de control de cumplimiento, procediendo el rechazo de plano de la demanda, conforme lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

3.- Respecto del tercer punto del auto inadmisorio de la demanda, mediante el cual se requirió al abogado que aportará el poder debidamente otorgado por la señora ELOISA ELVIRA BERMUDEZ, toda vez que el allegado a folio 1 de la demanda, no fue suscrito por la demandante, ni cuenta con presentación personal, al respecto el profesional del derecho afirmó que su cliente se encargaría de dar cumplimiento a lo requerido en dicho numeral, dentro del término de subsanación y a la fecha la falencia no fue subsanada, sin que cuente el abogado con el poder requerido para instaurar la presente demanda - artículo 74 del C.G.P.-.

Así las cosas, como no fue subsanada ninguna de las falencias advertidas y encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte demandante ajustara el escrito inicial a las disposiciones del C.P.A.C.A., el C.G.P. y la Ley 393 de 1997, procede el rechazo de plano de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, norma que señala:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

¹ "Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)" Subrayas fuera del texto.

²"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener (...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva." Subrayas fuera del texto.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." Subrayas incluidas por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurada por la señora ELOISA ELVIRA BERMÚDEZ DE ALVARADO contra CORMACARENA, MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN y EDESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>006</u> del 6 de febrero de 2018.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

